



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

SENTENCIA ANTICIPADA N° 223

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360.40.03.002.2020.00530.00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

DEMANDANTE: Banco W S.A

DEMANDADOS: Textiformas S.A.S. & Leydy Viviana Restrepo Garcés.

DECISIÓN: Se declaran no probadas las excepciones propuestas, se ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

Procede el Despacho a decidir de fondo el asunto, teniendo en cuenta que se encuentra el expediente en el estado procesal pertinente para proferir fallo, toda vez que no hay pruebas por decretar y practicar.

#### ANTECEDENTES

Señala el apoderado judicial de la parte demandante, que las demandadas se constituyeron deudoras del BANCO W S.A, por la suma de \$13'567.801, contenidos en pagaré No. 101MH0106193 de cambio suscrito por las deudoras TEXTIFORMAS S.A.S. & LEYDY VIVIANA RESTREPO GARCÉS, de la siguiente manera:

Con base en lo anterior, solicitó se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, por las sumas indicadas por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

#### RESPUESTA DE LA DEMANDA Y TRÁMITE

Una vez librado mandamiento de pago, por auto del 22 de octubre de 2020 (pdf 6), corregido por medio de auto del 26 de mayo de 2021 (pdf 13), se

ordenó notificar a la demandada; notificación que se surtió personalmente, 09 de junio de 2021 y 3 de febrero de 2022, por conducta concluyente.

Encontrándose dentro del término para proponer excepciones, los demandados, mediante apoderado judicial, presentaron escrito de contestación a la demanda (pdf 22), en el cual se propuso como excepción de mérito la que fue denominada *"INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO y NO COMPRENDER EN LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS."*, frente a la primera adujo que para la fecha de suscripción del pagaré ella no era la representante legal de TEXTIFORMAS, y que por un vicio de error quedó ella como la representante legal. Que, para la firma del pagaré, así como para el año 2019 y 2020, el representante legal es el señor DUBERNEY CATAÑEDA CASTRILLON, quien recibió el dinero y actuó dolosamente, por lo tanto, solicita que se vincule al señor en mención.

Solicitó decretar embargo sobre los bienes del señor DUBERNEY CATAÑEDA CASTRILLON.

Respecto de la excepción *NO COMPRENDER EN LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*, manifiesta que no se ha integrado en debida forma a las partes, así como tampoco se han notificado en debida forma, reitera que ella no es la representante legal de la entidad demandada, puesto que es el señor DUBERNEY CATAÑEDA CASTRILLON, el que ocupa dicho cargo, considera que él también debe integrar el litisconsorcio.

Solicitó el *"...BENEFICIO DE EXCUSION En la actualidad la empresa TEXTIFORMAS S.A.S y su representante legal DUBERNEY CASTAÑEDA CATRILLON la cual está operando con maquinaria propia, el cual hasta la fecha y en el allegado de la demanda no presentan medidas cautelares frente a los bienes y activos que conforman dicha empresa siendo suficientes para el pago de la obligación y que el representante legal de dicha empresa tiene en conocimiento, siendo así oficiándose de parte al representante legal para que entre a representar por parte de la empresa TEXTIFORMAS S.A.S y*

*declare los bienes que actualmente posee en la empresa y que el demandante no allego...”*

#### CARGA DE LA PRUEBA.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y es que las pruebas cumplen la función de llevar al juez el grado de certeza y convicción suficiente para que pueda acoger una u otra hipótesis expuestas por las partes de la contienda y decidir sobre el asunto materia de controversia, por cuanto toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. En el caso bajo estudio la carga de la prueba está radicada en cabeza de quien excepcionó la improcedencia del cobro de intereses.

En este orden de ideas, como es sabido, la estructura del proceso determina que cada parte tendrá la posibilidad de defender su interés en el proceso y contará con la garantía de contradicción y defensa frente a los actos de su opositor. Para ello, además de la fuerza argumental, las partes tendrán en su haber la facultad de utilizar los diversos medios de prueba previstos en las normas de procedimiento, en el entendido que, conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 164 del Código General del Proceso, la decisión judicial deberá estar basada en pruebas oportuna y regularmente allegadas al proceso.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si prospera la excepción propuesta por la parte demandada la señora LEYDY VIVIANA RESTREPO GARCÉS, esto es excepción de *“INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO y NO COMPRENDER EN LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.”*.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En primera medida se tendrá lo preceptuado por el Código de Comercio respecto:

*“Artículo 784 Excepciones De La Acción Cambiaria: Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*

## EL CASO CONCRETO

En el caso que se analiza, se tiene que los documentos aportados como base de recaudo contienen una obligación clara, expresa y exigible, según se explicó anteriormente, por lo que, en principio se puede afirmar que cuentan

con todos los requisitos formales para que constituyan títulos ejecutivos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

Pese a las manifestaciones de la demandada LEYDY VIVIANA RESTREPO GARCÉS, esto es, que ella no es la representante legal de TEXTIFORMAS S.A.S, se observa que, con la contestación no apporto prueba que sustente sus afirmaciones, puesto que no probó al despacho quien fungía como representante legal de dicha empresa para el 10 de septiembre de 2018, fecha en la que se suscribió el pagaré, luego no es posible que las excepciones de mérito propuestas por el demandado prosperen, puesto que al existir ausencia probatoria, simplemente se observa mera oposición a la demanda.

Ahora bien, es pertinente aclarar que la demandada LEYDY VIVIANA RESTREPO GARCÉS, está vinculada al proceso, no como representante legal de TEXTIFORMAS S.A.S, sino como deudora solidaria de la obligación descrita con antelación, puesto que en el encabezado del pagaré se observa que, además de representante legal de aquella época, ella suscribió el pagare a nombre propio, y finalmente dicho título valor cuenta con la firma de la deudora, razón suficiente para desechar la oposición de la demandada.

Por otro lado, no es posible considerar que en este proceso se deba integrar un litisconsorcio necesario, puesto que, en principio estas obligaciones al ser solidarias, no obliga una integración de todos los deudores, es decir, parte de un litisconsorcio cuasinecesario en el que no necesariamente deben vincularse a todos los deudores solidarios, es discreción del demandante, y respecto de vincular a este proceso al señor DUBERNEY CATAÑEDA CASTRILLON, se advierte que este comparece como representante legal de TEXTIFORMAS S.A.S, puesto que no es posible tenerlo como parte demandada, por cuanto él no suscribió el título valor, luego es improcedente decretar las medidas solicitadas y mucho menos cuando no las solicita el demandante.

Finalmente, se advierte que lo que denomina como excepción "BENEFICIO DE EXCUSION" no es factible, por cuanto no fue presentada dentro de los 3

días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento y como recurso de reposición, acorde con las disposiciones del numeral 03 del artículo 442 del C.G. del P.

Así vistas las cosas, no le asiste la razón a la parte demandada, por lo es del caso, continuar con la ejecución de la obligación; ya que el titulo valor es lo suficientemente claro, sin que se encuentre prueba alguna de que desvirtué dicha afirmación.

#### COSTAS

Estarán a cargo de la parte demandada vencida en juicio de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluidas las agencias en derecho que se fijarán de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-16 10554 del 05 de agosto de 2016.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuesta por la demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 22 de octubre de 2020 (pdf 6), corregido por medio de auto del 26 de mayo de 2021 (pdf 13),

TERCERO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$1.330.000.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

131

YA

Firmado Por:  
Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 690d5b35c99f6a5b965d78bc85836be94118c454a17e2e3f63297010ba8709a6

Documento generado en 29/07/2022 02:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**